

Felipe Franco-Gutiérrez* (Colombia)

La protección del denunciante de corrupción como defensor de derechos humanos en el sistema interamericano

RESUMEN

La corrupción es un problema asociado a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas. Este enfoque implica poner de presente a las víctimas de este flagelo, incluyendo a quienes denuncian o reportan la comisión de actos corruptos en el interior de entidades públicas y privadas. Este artículo busca analizar la labor de los denunciantes de corrupción como asimilable a la de un defensor de derechos humanos, así como el conjunto de obligaciones y estándares definidos internacionalmente para brindar una protección material efectiva a los denunciantes que son objeto de amenazas y represalias.

Palabras clave: denunciante de corrupción; defensor de derechos humanos; sistema interamericano.

The protection of corruption whistleblowers as human rights defenders in the Inter-American System

ABSTRACT

Corruption is a problem associated with the violation of people's fundamental rights. This approach implies the need to focus on the victims of this scourge, including those who denounce or report the commission of corrupt acts within public and private entities. This article posits that the work of corruption whistleblowers is comparable to that of human rights defenders, and it analyzes the obligations and standards de-

* Abogado; especialista en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Javeriana (Colombia); magíster en asuntos internacionales con énfasis en gobernanza global del School of International Service de American University (Estados Unidos). Docente universitario. francofel@gmail.com / código orcid: [0000-0001-5340-7291](https://orcid.org/0000-0001-5340-7291).

financed internationally to provide effective material protection to whistleblowers who are targeted with threats and reprisals.

Keywords: corruption whistleblower; human rights defender; Inter-American System.

Der Schutz des Anzeigerstatters von Korruptionsfällen als Verteidiger der Menschenrechte im Interamerikanischen System

ZUSAMMENFASSUNG

Die Korruption stellt ein Problem dar, das mit der Verletzung der Grundrechte von Personen verbunden ist. Aus diesem Ansatz folgt die Notwendigkeit, sich die Lage der Opfer dieser Geißel zu vergegenwärtigen, und damit all derer, die korrupte Handlungen in öffentlichen und privaten Organisationen anzeigen oder darüber berichten. Mit dem Beitrag soll die Tätigkeit derer, die Korruptionsfälle anzeigen, aus der Perspektive ihrer Vergleichbarkeit mit Menschenrechtsverteidigern sowie der Gesamtheit aller Verpflichtungen und Standards betrachtet werden, die auf internationaler Ebene vereinbart wurden, um den wirksamen materiellrechtlichen Schutz von Anzeigerstattern sicherzustellen, die Drohungen und Repressalien ausgesetzt sind.

Schlagwörter: Anzeigerstatter von Korruptionsfällen, Verteidiger der Menschenrechte, Interamerikanisches System.

Introducción

El fenómeno de la corrupción es multifacético¹ e integra distintas visiones para su análisis y, particularmente, para determinar sus posibles soluciones. Una de estas visiones, podríamos decir la más tradicional, entiende a la corrupción como un delito o una práctica delictiva que vulnera bienes jurídicos asociados a la administración pública del Estado.²

Sin embargo, esta visión tradicional se ha visto devaluada ante una nascente necesidad de alejarse de este enfoque estrictamente punitivo para pensar en la corrupción como un problema asociado a la vulneración de los derechos humanos de las personas.³

¹ Alejandro M. Estévez, “Reflexiones teóricas sobre la corrupción: sus dimensiones política, económica y social”, *Revista Venezolana de Gerencia* 10, n.º 29 (2005): 43-85.

² Manuel M. Ruiz-Morales, “La corrupción como delito del pensamiento en el siglo XIX. Un esbozo de su formación jurídico-penal en la historia desde la filosofía”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 21, n.º 2, 331-356, doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7853>.

³ Claudio Nash, “Corrupción, democracia, Estado de derecho y derechos humanos. Sus vínculos y sus consecuencias”, en *Corrupción, Estado de derecho y derechos humanos*. Ed. por Claudio Nash Rojas y Marie-Christine Fuchs (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2019), 15-67.

En un reciente informe presentado por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se reconoció, que al ser la corrupción un problema de derechos humanos, quienes trabajan para promover la transparencia y luchan para accionar las alertas sobre estos actos deben ser considerados como defensores de derechos humanos.⁴ En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha destacado el rol de los denunciantes o *whistleblowers* que, siendo trabajadores gubernamentales, divulguen información sobre casos de corrupción y ha señalado que existe el deber de protegerlos frente a sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de buena fe.⁵

Quienes denuncian actos de corrupción son objeto de vulneraciones de sus derechos humanos. Su vida e integridad se ven amenazadas ante intimidaciones e instigaciones como producto de la presentación de su denuncia; son víctimas de restricciones a sus derechos económicos, sociales y culturales y, lo que es más grave, los derechos de sus familiares se ven también comprometidos como consecuencia del acto de denunciar. Bajo este contexto, resulta más que necesario que los denunciantes de corrupción cuenten con una debida protección de sus derechos humanos, la cual recae en los Estados, en atención a sus obligaciones internacionales de respeto y garantía.

La protección de los denunciantes de corrupción, entonces, se encuentra en el centro de la lucha contra este flagelo, tal y como se evidenció en el informe de la ONU, ante la necesidad de priorizar la situación de estas personas que, por su labor, se encuentran a menudo en peligro de sufrir amenazas físicas o represalias en su contra, las cuales, como se señaló, pueden resultar en graves vulneraciones de sus derechos humanos.⁶

Este artículo expondrá la idea del denunciante de corrupción como un defensor de derechos humanos, con base en el enfoque anteriormente mencionado que se ha buscado aplicar al momento de estudiar los efectos y las consecuencias de la corrupción, reafirmando que los denunciantes de corrupción son, en esencia, defensores de derechos humanos.⁷

Bajo este postulado, se analizarán los estándares del sistema interamericano de protección de derechos humanos, que les son aplicables a los denunciantes de corrupción en materia de protección de sus derechos. Para mejor comprensión de este análisis, se tomará como ejemplo el caso de Óscar Alfonso Morales presentado ante

⁴ Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *En el centro de la lucha: los defensores de los derechos humanos que combaten la corrupción*, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/HRC/49/49, 28 de diciembre de 2021, párrafo 99.

⁵ CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236, 6 diciembre 2019, 165.

⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *En el centro de la lucha...*, párrafo 2.

⁷ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *En el centro de la lucha...*, párrafo 39.

la CIDH en 2003 por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), todas ellas como producto de su denuncia de actos de corrupción en Colombia.⁸

1. Marco internacional en materia de lucha contra la corrupción y sus denunciantes

En el ámbito internacional encontramos dos instrumentos normativos en materia de corrupción: la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)⁹ y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC)¹⁰.

La CICC se destaca por ser el primer tratado internacional que consagra obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados en materia de lucha contra la corrupción. Dentro de su contenido, la CICC contiene medidas preventivas que tienen un carácter menos imperativo que el resto de la Convención, y medidas represivas que buscan criminalizar conductas constitutivas de corrupción, instando a los Estados a tipificarlas y sancionarlas adecuadamente.¹¹

En materia de protección a denunciantes de corrupción, la CICC dispone en su artículo 3.8, como una de las medidas preventivas que los Estados parte están llamados a adoptar, la creación de “sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”.

El mismo artículo 3 señala que los Estados podrán “considerar la aplicabilidad de las medidas dispuestas”, lo cual indica que estas no son obligatorias y que los Estados podrán adoptarlas discrecionalmente. En tal medida, la CICC no describe de manera detallada cómo serán este tipo de sistemas de protección a denunciantes y condiciona su aplicación a lo señalado en el texto constitucional de cada Estado y en sus principios jurídicos. Debe valorarse que la CICC dispone una especial protección a la identidad de los denunciantes, por cuanto el anonimato en la denuncia

⁸ CIDH, Óscar Alfonso Morales Díaz y Familiares vs. Colombia, 5 de noviembre de 2013, Informe 105/13.

⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana contra la Corrupción*, 29 de marzo de 1996, https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.pdf.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, 31 de octubre de 2003, https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf.

¹¹ Carmen D. Benito Sánchez, “Análisis de las principales iniciativas supranacionales en la lucha contra la corrupción”, *Iustitia* 6 (2008): 31, doi: <https://doi.org/https://doi.org/10.15332/iust.voi6.936>.

incentiva su realización, por el hecho de que el denunciante no podrá ser objeto de represalias al no conocerse su identidad.¹²

Por su parte, la CNUCC es el único instrumento jurídico dentro del sistema universal que establece obligaciones jurídicamente vinculantes para la prevención y lucha contra actos de corrupción.¹³ En tal sentido, resalta la importancia del denunciante como sujeto protegido en su artículo 33, en el cual señala que los Estados tendrán la posibilidad de disponer medidas apropiadas para la protección de los denunciantes de corrupción dentro de su ordenamiento jurídico interno.

El lenguaje del artículo 33 de la CNUCC, al igual que la CICC, no advierte que los Estados están obligados a adoptar medidas de protección para denunciantes de corrupción. Al respecto, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), que ha sido la intérprete oficial de esta convención internacional, ha señalado que el artículo 33 de la CNUCC no es en sí mismo vinculante para sus Estados parte, con lo cual se deja a su discreción la adopción de estas medidas. Incluso, se resaltó que son los mismos Estados los que, desde su propio ordenamiento jurídico interno, pueden (o deben) ponderar los derechos del denunciado frente a la necesidad de proteger al denunciante.¹⁴

Ahora bien, estos estándares legales han sido nutridos por compromisos políticos recientes que aluden también a la importancia de la protección de los denunciantes en el marco de la lucha global contra la corrupción. El *Compromiso de Lima. Gobernabilidad democrática frente a la corrupción*,¹⁵ adoptado en el marco de la VIII Cumbre de las Américas celebrada en abril de 2018, buscó reafirmar, entre otros puntos, el compromiso de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la lucha contra el fenómeno de la corrupción en consonancia con lo establecido en la CICC y la CNUCC.¹⁶ El literal B del Compromiso alude a la protección de denunciantes, destacando que los Estados se comprometerán a “proteger a los denunciantes, testigos e informantes de actos de corrupción frente a acciones intimidatorias y represalias”.

El numeral 23 del Compromiso de Lima, por su parte, reconoce el rol de los periodistas y de personas que realizan labores de investigación de hechos de corrupción,

¹² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes* (ONU, 2016), 55, https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2016/16-02538_S_ebook.pdf.

¹³ UNODC, *Guía de recursos sobre buenas prácticas...*, 1.

¹⁴ UNODC, *Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (ONU, 2010), 112, https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/10-53541_Ebook_s.pdf.

¹⁵ OEA, VIII Cumbre de las Américas, *Compromiso de Lima. Gobernabilidad democrática frente a la corrupción*, OEA/Ser.E CA-VIII/doc.1/18 rev, 13-14 de abril 2018.

¹⁶ Véase el preámbulo del *Compromiso*, http://www.summit-americas.org/LIMA_COMMITMENT/LimaCommitment_es.pdf.

reconociendo que, bajo las obligaciones y los compromisos internacionales de derechos humanos, su libertad de expresión debe ser protegida.

Estos compromisos han sido retomados más recientemente por los Estados de la OEA en el *Plan de Acción sobre Gobernabilidad Democrática* adoptado por la IX Cumbre de las Américas celebrada en junio de 2022,¹⁷ que en su literal C señala:

12. Continuar con el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Octava Cumbre de las Américas, en particular, el Compromiso de Lima sobre Gobernabilidad Democrática frente a la Corrupción, reafirmando el compromiso con los tratados en la materia, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención Interamericana contra la Corrupción, e implementando las siguientes acciones:

[....]

b. Establecer medidas, sistemas y campañas de concientización pública que incentiven y mejoren las condiciones para la presentación de denuncias sobre posibles irregularidades y actos de corrupción, incluido el lavado de dinero generado por actos de corrupción, así como medidas que brinden una protección eficaz contra posibles represalias o intimidación, el uso de la fuerza física o de amenazas hacia denunciantes, víctimas, testigos informantes y funcionarios encargados del cumplimiento de la ley y la justicia de conformidad con las obligaciones internacionales.

Por otro lado, en la última conferencia de los Estados parte de la CNUCC, celebrada en Egipto en el mes de diciembre de 2021, se adoptó la *Declaración de Sharm El-Sheikh* sobre el fortalecimiento de la cooperación internacional en la prevención y lucha contra la corrupción en tiempos de emergencias y crisis.¹⁸ El punto resolutive 17 llama a los Estados parte de la Convención a

... establecer y, en su caso, diversificar y fortalecer sistemas confidenciales de denuncia y sistemas protegidos de denuncia que sean accesibles e inclusivos para facilitar la denuncia oportuna y brindar protección contra cualquier trato injustificado a cualquier persona que denuncie de buena fe y con motivos razonables cualquier hecho concerniente a delitos tipificados de conformidad con la Convención [...], incluidos los relacionados con la asignación, distribución, uso y gestión del socorro de emergencia. (Traducción propia)

¹⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Plan de Acción Interamericano sobre Gobernabilidad Democrática*, OEA/Ser.E CA-IX/doc.5/22, 9 de junio de 2022, http://summit-americas.org/documentos_oficiales_ixsummit/CMBRS02295So2.pdf.

¹⁸ UNODC, *Sharm el-Sheikh declaration on strengthening international cooperation in the prevention of and fight against corruption during times of emergencies and crisis response and recovery*, Resolución 9/1, <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption/COSP/session9-resolutions.html#Res.9-1>.

Los textos anteriormente reseñados destacan la existencia de referentes normativos en el ámbito internacional sobre la protección a denunciantes de corrupción. Sin embargo, hasta el momento, ninguno de ellos es vinculante u obligatorio desde el punto de vista jurídico-formal, y no compele a los Estados a brindar medidas efectivas de protección. Su reconocimiento pertenece, como ya se ha resaltado, a la discreción de las autoridades estatales y al contenido de su ordenamiento jurídico, lo cual dificulta la adopción de un marco general o de estándares objetivos de protección que puedan ser aplicados por todos los Estados.

2. Referentes interamericanos sobre protección a denunciantes de corrupción

El sistema interamericano de derechos humanos, particularmente la CIDH, ha producido algunos referentes que ilustran la visión de la corrupción como un problema asociado a la vulneración de derechos. Así, en su Resolución 1/17 del 12 de septiembre de 2017, la CIDH se pronunció por primera vez en el tema de derechos humanos y lucha contra la corrupción, ante un claro ejemplo de represalias por una denuncia de corrupción. Esta resolución se dio a raíz de la expulsión del jefe de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, por parte del Gobierno de dicho país, la cual ocurrió poco después de hacerse pública una denuncia sobre un caso que involucraría al entonces presidente de la República.¹⁹

En esta primera oportunidad, la CIDH enfatizó el importante rol que cumple una justicia independiente e imparcial como medio de control ciudadano, función que también ejercen los denunciantes, entre otros actores mencionados.²⁰

Posteriormente, la Resolución 1/18, emitida en marzo de 2018, definió las primeras líneas de acción de la CIDH en el tema de corrupción y derechos humanos, dentro de cuatro ejes fundamentales: i) independencia, imparcialidad, autonomía y capacidad de los sistemas de justicia; ii) transparencia, acceso a la información y libertad de expresión; iii) derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y iv) cooperación internacional.²¹ La CIDH emitió dos recomendaciones alusivas a la protección a denunciantes en esta resolución. La primera recomendación dentro del eje 2, “transparencia, acceso a la información y libertad de expresión”, alude a medidas positivas para el ejercicio del control social a la corrupción que incluyen:

V. Promover un ambiente con garantías para la libertad de denunciar actos de corrupción, el desarrollo del periodismo investigativo y el ejercicio del

¹⁹ CIDH, *Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción*, Resolución 1/17, 12 de septiembre de 2017, 1.

²⁰ CIDH, *Derechos humanos y lucha...*, Resolución 1/17, 12 de septiembre de 2017, 2.

²¹ CIDH, *Corrupción y derechos humanos*, Resolución 1/18, 3 de marzo de 2018.

derecho a buscar, recibir y difundir información relativa a corrupción. [...] Garantizar la seguridad de periodistas, defensores de derechos humanos y activistas que investigan y denuncian corrupción, derogar leyes de desacato y difamación criminal y garantizar la proporcionalidad de sanciones civiles, asegurar la protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas; y establecer sistemas de protección de denunciantes de corrupción.²²

Bajo el eje 3, “derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”, la CIDH también recomendó a los Estados:

VI. Adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar, en su caso, las agresiones y hostigamientos en contra de dirigentes u otras personas involucradas en los procesos de defensa de los derechos de comunidades, población o pueblos indígenas y tribales afectados por actividades de extracción, explotación o desarrollo y de personas que denuncian actos de corrupción en proyectos de desarrollo, de infraestructura y programas sociales.²³

A raíz de estos referentes, la CIDH elaboró su informe *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos* emitido en diciembre de 2019, el cual compila una serie de principios y presenta un análisis de esta problemática desde el enfoque de derechos humanos destacando, entre otros, las obligaciones de los Estados relativas a la investigación, el procesamiento y la sanción en casos de corrupción, y el impacto de esta problemática sobre personas y grupos de especial atención dentro de los que se comprende a las personas denunciantes y testigos de actos de corrupción.²⁴

Estos elementos son el primer punto de partida para el abordaje de casos de denunciantes de corrupción. Aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no ha fallado un caso relativo a un denunciante de corrupción, al considerar el rol de los denunciantes como defensores de derechos humanos se observa que los estándares de protección que han sido ampliamente definidos en su jurisprudencia le son también aplicables e implican incluso que sean reforzados en consideración a la naturaleza sensible de su labor.

²² CIDH, *Corrupción y derechos humanos*, Resolución 1/18, 5.

²³ CIDH, *Corrupción y derechos humanos*, Resolución 1/18, 6.

²⁴ CIDH, *Corrupción y derechos humanos: estándares...*, 14 y ss.

3. El rol del denunciante de corrupción como defensor de derechos humanos

El denunciante de corrupción o *whistleblower* cuenta con diferentes definiciones en legislaciones extranjeras como las de Estados Unidos²⁵ y el Reino Unido.²⁶ El artículo 33 de la CNUCC no trae una definición puntual de este concepto, no obstante, se refiere, en su idioma original, al término *reporting persons* o *reportantes* sin utilizar la acepción común de *whistleblower*. Lo anterior extiende la protección establecida por dicho artículo a personas que cuenten con información que i) no tiene tal nivel de detalle para constituir evidencias en el ámbito legal, ii) está disponible en una etapa temprana del proceso legal y iii) es indicativa de una conducta indebida que merece ser reportada a un organismo encargado de hacer cumplir la ley.²⁷

La CIDH ha definido al denunciante de corrupción como:

... toda persona que, de buena fe, denuncia a las autoridades competentes hechos relacionados con actos o situaciones de corrupción. Son denunciantes aquellos trabajadores/as o empleados del sector público o privado que revelan información de interés público sobre actividades corruptas, ilegales, fraudulentas o peligrosas que se cometen en organizaciones públicas o privadas, a entidades o personas consideradas en posición de actuar frente a ello.²⁸

Un defensor de derechos humanos, por otro lado, en concepto de la misma CIDH, es definido como: “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional”²⁹

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el criterio que califica al defensor de derechos humanos como tal es la labor que realiza, sin importar su calidad o

²⁵ En Estados Unidos fue aprobada una ley de protección de denunciantes de corrupción, o *whistleblowers*, denominada Whistleblower Protection Act de 1989. Esta ley cobija a “empleados federales que hacen divulgaciones descritas en la sección 2302(b)(8) del título 5 [del] Código de los Estados Unidos [y que] sirven al interés público al ayudar en la eliminación del fraude, el despilfarro, el abuso y los gastos del gobierno”, así como aquellos que “revelan la ilegalidad del gobierno, el despilfarro y la corrupción” (traducción propia).

²⁶ El Reino Unido cuenta con la Public Interest Disclosure Act de 1998, la cual incluyó disposiciones atinentes a la protección de denunciantes de corrupción en la legislación laboral inglesa, que se encuentra contenida en la Employment Rights Act de 1996. Estas disposiciones protegen a trabajadores que denuncian irregularidades de interés público ocurridas en el pasado, el presente o el futuro cercano.

²⁷ UNODC, *Guía técnica de la Convención de las Naciones Unidas...*, 109.

²⁸ CIDH, *Corrupción y derechos humanos: estándares...*, 165.

²⁹ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párrafo 12.

afiliación al realizarla³⁰ y, en esta misma medida, ha destacado la denuncia como una de las actividades que desempeñan estos actores, en pro de la promoción y protección de los derechos humanos.³¹

De esta forma, el elemento que equipara estas dos definiciones es la denuncia como una actividad central para la defensa de los derechos humanos. Al respecto, la CIDH ha señalado que la defensa de derechos humanos y la denuncia de corrupción pueden coincidir,³² por lo cual las denuncias de hechos de corrupción son, entonces, una clara manifestación del derecho de todo individuo a defender los derechos humanos, el cual es plenamente reconocido por el sistema interamericano.³³

Ahora bien, de acuerdo con el informe de la Relatora Especial de la ONU, los activistas anticorrupción no son generalmente reconocidos como defensores de los derechos humanos, con lo cual su trabajo puede considerarse distinto o menos importante que el dedicado a los derechos humanos.³⁴ No obstante, el denunciante de corrupción es un defensor de tales derechos, y como tal su labor es importante para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho.³⁵ De igual manera, tal y como lo ha reiterado la Corte IDH en su jurisprudencia, esta labor solo puede ejercerse libremente cuando no se presenten hechos de amenazas o de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales, u otros actos de hostigamiento en contra del individuo o grupo que lo ejerce.³⁶

4. El caso de Óscar Alfonso Morales y los estándares de protección aplicables

Óscar Alfonso Morales Díaz presentó una petición ante la CIDH contra el Estado de Colombia en octubre de 2000, alegando que fue víctima de amenazas y de un

³⁰ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 283, párrafo 129; Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 269, párrafo 122.

³¹ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala, 129.

³² CIDH, *Corrupción y derechos humanos: estándares...*, 166.

³³ Marta González Domínguez, “El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 63 (2016), 105-145.

³⁴ Naciones Unidas, *En el centro de la lucha*, párrafo 16.

³⁵ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, párrafo 128; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 192, párrafo 87; Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Fondo, Serie C, núm. 256, párrafo 124.

³⁶ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1 de 7 marzo de 2006, párrafo 46; Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, párrafo 142; Caso Fleury y otros vs. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 236, párrafo 81.

atentado contra su vida, luego de haber interpuesto una denuncia por hechos de corrupción en contra de funcionarios del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) de la ciudad de Bogotá. Morales denunció estos atentados en su contra ante el Ministerio Público, entidades del Poder Ejecutivo y ante un tribunal del circuito en donde se encontraba.³⁷

El informe de admisibilidad de esta petición, emitido en noviembre de 2013, determinó la presunta vulneración de derechos consagrados en la CADH, todos ellos relacionados con la obligación consignada en el artículo 1.1.³⁸ En este sentido, se debe partir de la obligación convencional del artículo 1 que encabeza el catálogo de derechos del sistema interamericano y su interpretación en este caso.

El artículo 1.1 de la CADH señala que los Estados deben “respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y garantizar su pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. La jurisprudencia de la Corte IDH distingue entre una obligación general de respeto y una obligación general de garantía, las cuales son fundamentales para determinar la atribución de responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la CADH.³⁹

La obligación de respeto, particularmente para casos como el de Morales, significa que el Estado debe cumplir con lo consagrado en el texto de la CADH, bien sea adoptando una acción o prestación, o absteniéndose de realizar una conducta que atente con lo reglado por dicha norma. Esta obligación comprende la protección de derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales, acarreando para los Estados sobre estos últimos, asumir una carga prestacional específica.⁴⁰ En casos de corrupción, un Estado puede incumplir esta obligación de respeto cuando sus autoridades, en el ejercicio de su función pública, actúan de manera contraria u omiten realizar una acción a la que se encuentran obligados, de conformidad con la norma, con base en un acto de corrupción.⁴¹

4.1. Derecho a la vida y a la integridad personal

Dentro de los hechos alegados en su petición ante la CIDH, Óscar Alfonso Morales señaló que fue víctima de amenazas telefónicas a causa de las denuncias que presentó

³⁷ CIDH, Óscar Alfonso Morales Díaz y Familiares vs. Colombia, Informe 105/13, 5 de noviembre de 2013, párrafo 7.

³⁸ CIDH, Óscar Alfonso Morales Díaz y Familiares vs. Colombia, Informe 105/13, párrafo 3.

³⁹ Eduardo Ferrer-MacGregor y Carlos María Pelayo Möller, “Enumeración de deberes. Artículo 1. Obligación de respetar los derechos”, en Christian Steiner y Marie-Christine Fuchs, *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2019), 19-70.

⁴⁰ Ferrer -MacGregor y Pelayo Möller, “Enumeración de deberes...”, 43.

⁴¹ Nash, “Corrupción, democracia, Estado de derecho y derechos humanos”, 31.

y fue víctima de un atentado donde dos personas lo persiguieron y dispararon.⁴² Tras la denuncia por estos hechos, realizada ante las autoridades del Estado, Morales obtuvo una serie de medidas de protección, como resultado de una evaluación del riesgo al cual estaba expuesto. Esta evaluación fue realizada por la Policía Nacional y determinó la adopción de recomendaciones de seguridad, en una primera instancia, y en patrullajes de policía a su residencia, en una segunda instancia, dado que el resultado de dicha evaluación arrojó un nivel de “riesgo medio”.⁴³

Infelizmente, las amenazas contra la vida y la integridad personal, derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la CADH, son usuales en la labor que realizan los defensores de derechos humanos y los ponen en una situación de especial vulnerabilidad.⁴⁴ La Corte IDH ha afirmado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales del Estado, cuyo cumplimiento corresponde a sus autoridades y que implica la plena satisfacción de las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.⁴⁵

Dicha obligación de respeto y garantía del derecho a la vida se ve reforzada cuando se trata de un defensor de derechos humanos,⁴⁶ ya que se exige del Estado no solo brindar una adecuada protección material a la presunta víctima, sino también a que se generen condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares, y que se permita la investigación y sanción de dichos hechos.⁴⁷ La CIDH ha considerado también, en este mismo sentido, que los deberes de diligencia estudiados a propósito de la obligación de garantizar los derechos a la vida, integridad y libertad se aplican a otros derechos cuando existan circunstancias que hacen exigibles al Estado reforzar las medidas de prevención y protección, sea que la amenaza provenga de agentes estatales o privados, lo cual es aplicable, según sea el caso, a los denunciantes de corrupción.⁴⁸

⁴² CIDH, Óscar Alfonso Morales Díaz y Familiares vs. Colombia, Informe 105/13, párrafos 8 y 9.

⁴³ CIDH, Óscar Alfonso Morales Díaz y Familiares vs. Colombia, Informe 105/13, párrafo 18.

⁴⁴ Desde su primer informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas, la CIDH ha resaltado que en el contexto de las sociedades democráticas latinoamericanas, las defensoras y los defensores siguen siendo víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas; agresiones, amenazas y hostigamientos; campañas de desprestigio, iniciación de acciones judiciales; restricción al acceso de información en poder del Estado; abusivos controles administrativos y financieros; e impunidad para quienes son autores de estas violaciones.

⁴⁵ CIDH, *Corrupción y derechos humanos: estándares...*, 170.

⁴⁶ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, párrafo 142.

⁴⁷ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc.5, rev.1, 7 de marzo de 2006, párrafo 45, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm>.

⁴⁸ CIDH, *Corrupción y derechos humanos: estándares...*, 169.

Las amenazas en contra de la vida e integridad de Oscar Alberto Morales provinieron con posterioridad a haber denunciado hechos de corrupción dentro de la entidad pública en la que trabajaba. Esta acción generó un riesgo de vulneración de sus derechos, pero la magnitud y posible incidencia de dicha afectación, de acuerdo con el criterio de la CIDH, dependen de otros factores que el Estado debe analizar.⁴⁹ Al respecto, la Corte IDH ha entendido que el Estado debe tener conocimiento de que el riesgo potencial de una víctima es real e inmediato, y debe considerar las posibilidades razonables de prevenirlo o evitarlo.⁵⁰ En tal medida, el conocimiento de este riesgo radica en la realización de una evaluación, como la que fue realizada en el caso bajo estudio, la cual debe permitir, como fin último, que se adopten medidas de seguridad apropiadas para salvaguardar los derechos del solicitante.⁵¹

Con base en la decisión adoptada por la Corte IDH en su resolución de Medidas Provisionales del 26 de diciembre de 2010 en el asunto *Alvarado Reyes y otros vs. México*,⁵² la CIDH ha señalado tres estándares para utilizar a fin de valorar un riesgo en cuanto a su posible afectación a los derechos a la vida y la integridad.⁵³ En primer lugar, se debe valorar el problema planteado, lo cual requiere estudiar los factores o las circunstancias ocurridas y que pudieran incidir en el nivel de riesgo de la persona. Seguidamente, se debe analizar la idoneidad y efectividad de las medidas de protección tomadas por el Estado, por lo cual la CIDH ha entendido que la medida debe hacer frente al riesgo que atraviesa la persona para ser considerada como una medida idónea, además de cumplir con un carácter provisional y temporal.⁵⁴ Finalmente, los Estados deben monitorear la situación de la víctima con miras a determinar la pertinencia de las medidas adoptadas y ponderar si la persona se encontraría en un riesgo o no.⁵⁵

Estos estándares son aplicables en el caso de un denunciante de corrupción como lo fue el de Óscar Alfonso Morales. No obstante, es importante que también se estudie la denuncia presentada en cuanto a la magnitud e impacto del hecho de corrupción que se pretende alertar. Al respecto, no se ha establecido una forma de medición objetiva de esta magnitud, por lo cual debe recurrirse a un análisis caso por caso. La denuncia en el caso de Morales involucró a una entidad local colombiana con un historial de casos de corrupción que llevaron al enjuiciamiento de

⁴⁹ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 66, 31 diciembre 2011, párrafo 508, <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, párrafo 141; *Caso Luna López vs. Honduras*, párrafo 123.

⁵¹ CIDH, *Segundo Informe...*, párrafo 505.

⁵² Corte IDH, Resolución de 26 de diciembre de 2010. Medidas Provisionales respecto de México, Asunto *Alvarado Reyes y Otros*, considerando 1052.

⁵³ CIDH, *Segundo Informe...*, párrafos 508 y ss.

⁵⁴ CIDH, *Segundo Informe...*, párrafos 521 y ss.

⁵⁵ CIDH, *Segundo Informe...*, párrafo 532.

varios de sus funcionarios⁵⁶ y al otorgamiento de medidas de protección a un alto directivo que servía como testigo dentro de un conjunto de casos conocidos por las autoridades judiciales colombianas.⁵⁷ Estos dos aspectos demuestran la alta sensibilidad que implicaba, en su momento, la denuncia presentada por el peticionario, y, por lo tanto, representaba un elemento fundante de su riesgo.

4.2. Garantías y protección judicial

Por otro lado, en su petición a la CIDH, Morales alegó una omisión del Estado de investigar los hechos de los que fue víctima, destacando una falta de interés de las autoridades de realizar esta labor,⁵⁸ la cual se tradujo en una presunta vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, que se encuentran en los artículos 8 y 25 de la CADH.

Al respecto, la Corte IDH ha resaltado que el acceso a la justicia, representado en estos dos derechos, significa que los Estados deben hacer todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.⁵⁹ Este deber del Estado depende, entre otros elementos, de la iniciativa procesal del presunto afectado o de la aportación privada de pruebas que demuestran estos hechos.⁶⁰

La CIDH ha destacado que en los casos de denunciantes de corrupción, su participación se limita a la revelación de información sobre un acto de corrupción, la cual puede o no dar lugar a un proceso de investigación administrativa o penal.⁶¹ Se puede ver entonces que, como resultado de dicha revelación, los denunciantes son objeto de amenazas que representan también delitos sobre los cuales recae el deber del Estado de investigar, de manera independiente, con el fin de prevenir que estas sigan ocurriendo y poder sancionar a sus responsables. A su turno, estas investigaciones sobre los hechos de amenaza en contra de los denunciantes constituyen

⁵⁶ Blu Radio, “Escándalo de corrupción en el IDU deja cinco capturados”, acceso el 30 de agosto de 2022, <https://www.bluradio.com/judicial/escandalo-de-corrupcion-en-el-idu-deja-cinco-capturados>.

⁵⁷ La FM, “Ordenan al gobierno brindar seguridad a Inocencio Meléndez”, acceso el 30 de agosto de 2022, <https://www.rcnradio.com/colombia/juez-ordena-proteccion-especial-para-inocencio-melendez-testigo-del-carrusel>.

⁵⁸ CIDH, Informe 105/13, párrafo 14.

⁵⁹ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala, párrafo 199; Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 100, párrafo 114; y Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 274, párrafo 200.

⁶⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, n.º 4, párrafo 177; Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Serie C, n.º 258, párrafo 132.

⁶¹ CIDH, *Corrupción y derechos humanos: estándares...*, párrafo 166.

también elementos que agravan la ocurrencia del hecho de corrupción, por cuanto justifican que el denunciante haya sido objeto de represalias para amedrentarlo o para prevenir que se revelen mayores detalles acerca de los hechos ocurridos.

De esta manera, la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada, como lo ha reiterado la Corte IDH, a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos.⁶² De igual manera, se debe reiterar el deber del Estado de conducir estas investigaciones bajo la debida diligencia, lo cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se busca,⁶³ entre las cuales se incluye el estudio integral de la denuncia presentada, adelantando las diligencias necesarias para comprobar su veracidad.

Según la CIDH, los denunciantes de corrupción tienen el derecho de acceder a un recurso rápido y efectivo para la protección de sus derechos en caso de que sean objeto de amenazas o perturbación, conforme lo dispone el artículo 25.1 de la CADH.⁶⁴ Esto implica la posibilidad de acceder a instancias judiciales en caso de ser perseguidos o silenciados mediante investigaciones y sanciones administrativas, acciones civiles o penales. Los denunciantes de corrupción que sean investigados por delitos o faltas disciplinarias o administrativas tienen derecho a que estos procesos no sean utilizados para desacreditarlos o estigmatizarlos.⁶⁵

Conclusiones

El caso de Óscar Alfonso Morales fue resuelto mediante una solución amistosa iniciada por Colombia ante la CIDH. El Estado, en cumplimiento de dicho acuerdo, reconoció públicamente su responsabilidad por los hechos ocurridos, en un acto público realizado el 4 de julio de 2019. En dicho acto de reconocimiento, Colombia exaltó la labor y valentía de Morales al denunciar hechos de corrupción y resaltó una serie de medidas legales que se adoptarían para sancionar penalmente a los responsables de este tipo de hechos.⁶⁶ Sin embargo, no se evidenció un compromiso del Estado por adoptar medidas especiales de protección o formas en las cuales

⁶² Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala, párrafo 200; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 177; Caso Luna López vs. Honduras, párrafo 155.

⁶³ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala, párrafo 200; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 99, párrafo 127, y Caso García y Familiares vs. Guatemala, párrafo 135.

⁶⁴ CIDH, *Corrupción y derechos humanos: estándares...*, párrafo 169.

⁶⁵ CIDH, *Corrupción y derechos humanos: estándares...*, párrafo 169.

⁶⁶ “Nación pide perdón por amenazas a hombre que denunció corrupción en IDU”, *El Tiempo*, acceso el 30 de agosto de 2022, <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/nacion-pide-perdon-por-amenazas-a-hombre-que-denuncio-corrupcion-en-idu-385874>.

las medidas ya existentes en el ordenamiento colombiano se pudieran reforzar, con miras a que casos como el de Morales no se repitieran en el futuro.

Los estándares reseñados anteriormente, si bien son importantes en el ámbito de la responsabilidad internacional de los Estados con los denunciantes de corrupción, no son suficientes sin un compromiso real para su protección. Los Estados están llamados a crear políticas integrales de reconocimiento y protección para los denunciantes de corrupción, que permitan que cualquier persona pueda denunciar dichos actos de manera libre y siempre bajo la protección de todos los estamentos del Estado.

Esto implica, por ejemplo, la adopción de normas legales que regulen la protección expresa de los denunciantes. Al respecto, para ayudar a los Estados parte a proveer medidas preventivas dentro de lo consagrado en el artículo 3 de la CICC, se diseñó una Ley Modelo sobre Protección a personas que denuncian actos de corrupción. Esta ley no es obligatoria para los Estados parte, no obstante, constituye una herramienta para el desarrollo de sistemas internos de protección a denunciantes.⁶⁷

Es necesario entonces resaltar, como se ha visto a lo largo de este artículo, que la labor de los denunciantes de corrupción es en defensa de los derechos humanos de las personas que padecen sus efectos. El ejercicio de este rol representa un riesgo especial sobre el cual los Estados están llamados a responder de manera eficiente y en consideración al contexto concreto del denunciante. Ello implica la protección material efectiva de la vida e integridad personal del denunciante, basada en un estudio del nivel de riesgo que contemple no solo la condición de la víctima, sino la denuncia y el impacto que esta tiene para el ejercicio de sus derechos, pero también que se conduzcan investigaciones serias en todos los ámbitos del ordenamiento legal de los Estados, tanto para quienes cometen los actos de represalia en contra de los denunciantes como para quienes realizan el acto de corrupción que se denuncia.

Bibliografía

- BENITO SÁNCHEZ, Carmen D. “Análisis de las principales iniciativas supranacionales en la lucha contra la Corrupción”. *Iustitia* 6 (2008).
- BLU RADIO. “Escándalo de corrupción en el IDU deja cinco capturados”. 19 de noviembre de 2019. <https://www.bluradio.com/judicial/escandalo-de-corrupcion-en-el-idu-deja-cinco-capturados>.
- CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 2006.

⁶⁷ Para la debida aplicación de este modelo, en 2011 la OEA formuló el *Documento explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos*, que consagra los elementos centrales con los que debe contar una regulación sobre protección a denunciantes de corrupción, http://www.oas.org/juridico/ley_explicativo_prot.pdf.

- CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 66, 2011.
- CIDH. Óscar Alfonso Morales Díaz y Familiares vs. Colombia. Informe 105/13, 2013.
- CIDH. *Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción*. Resolución 1/17, 2017.
- CIDH. *Corrupción y derechos humanos*. Resolución 1/18, 2018.
- CIDH. *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 236, 2019.
- ESTÉVEZ, Alejandro M. “Reflexiones teóricas sobre la corrupción: sus dimensiones política, económica y social”. *Revista Venezolana de Gerencia* 10, n.º 29 (2005).
- FERRER-MACGREGOR, Eduardo y Carlos María PELAYO MÖLLER. *Enumeración de Deberes. Artículo 1. Obligación de respetar los derechos. Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 2.ª ed. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Fundación Konrad Adenauer, 2019.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Marta. “El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 63 (2016).
- LA FM. “Ordenan al gobierno brindar seguridad a Inocencio Meléndez”. 15 de septiembre de 2015. <https://www.rcnradio.com/colombia/juez-ordena-proteccion-especial-para-inocencio-melendez-testigo-del-carrusel>.
- “NACIÓN PIDE PERDÓN POR AMENAZAS A HOMBRE QUE DENUNCIÓ CORRUPCIÓN EN IDU”. *El Tiempo*, 8 de julio de 2019. <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/nacion-pide-perdon-por-amenazas-a-hombre-que-denuncio-corrupcion-en-idu-385874>.
- NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. *En el centro de la lucha: los defensores de los derechos humanos que combaten la corrupción*. A/HRC/49/49, 2021.
- NACIONES UNIDAS, Oficina contra la Droga y el Delito (UNODC). *Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes*, 2016.
- NACIONES UNIDAS, Oficina contra la Droga y el Delito (UNODC). *Guía Técnica de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*. UNODC, 2010.
- NACIONES UNIDAS, Oficina contra la Droga y el Delito (UNODC). *Sharm el-Sheikh declaration on strengthening international cooperation in the prevention of and fight against corruption during times of emergencies and crisis response and recovery*. UNODC, 2021.
- NASH, Claudio. “Corrupción, democracia, Estado de derecho y derechos humanos. Sus vínculos y sus consecuencias”. En *Corrupción, Estado de derecho y derechos humanos*, editado por Claudio NASH ROJAS y Marie-Christine FUCHS. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2019.
- OEA. *Documento explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos*. OEA, 2011.

OEA. *Compromiso de Lima: Gobernabilidad democrática frente a la corrupción*.

OEA/Ser.E CA-VIII/doc.1/18 rev.1, 2018.

OEA. *Plan de Acción Interamericano sobre Gobernabilidad Democrática*, OEA/Ser.E CA-IX/doc.5/22, 2022.

RUIZ-MORALES, M. “La corrupción como delito del pensamiento en el siglo XIX. Un esbozo de su formación jurídico-penal en la historia desde la filosofía”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 21, n.º 2, 2019.

Jurisprudencia

CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, n.º 4.

CORTE IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 99.

CORTE IDH. Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 100.

CORTE IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 192.

CORTE IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 236.

CORTE IDH. Caso Castillo González, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Fondo, Serie C, n.º 256.

CORTE IDH. Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 269.

CORTE IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 274.

CORTE IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 283.

CORTE IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de diciembre de 2010, Medidas Provisionales respecto de México, Asunto Alvarado Reyes y Otros.

Eje 2: Asuntos en derecho constitucional contemporáneo

- Sergio Javier Molina Martínez (México)
Los derechos sociales en el contexto del nuevo sistema de justicia laboral en México
- Laura Hering (Alemania)
El reconocimiento de un “derecho a la educación escolar” en Alemania en ocasión de la pandemia de covid-19
- Claudio Nash (Chile)
Florencia Moral (Chile)
La protección judicial frente al uso de escopetas de perdigones en el marco de manifestaciones públicas: el caso chileno
- Alan E. Vargas Lima (Bolivia)
El derecho de acceso a la justicia constitucional y la reconducción procesal de las acciones de defensa en Bolivia
- Daniel Tenorio Pérez (México)
La efectividad de las reglas constitucionales a través del concepto obligación: una propuesta teórica para el ejercicio colectivo de los derechos humanos
- Santiago Martínez Neira (Colombia)
La convencionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Juan Pablo Pampillo Baliño (México)
Revaloración del constitucionalismo latinoamericano
- Luis Palacios Sanabria (Venezuela)
Agustín Soto Gidi (Chile)
El camino chileno hacia una nueva constitución
- Miguel de J. Neria Govea (México)
Michael G. Núñez Torres (Venezuela)
Justificación de límites implícitos a las reformas constitucionales.
Una postura en contra de la neutralidad axiológica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México
- Mauricio José C. Rosales (Honduras)
La protección del derecho a la propia imagen en las redes sociales virtuales: principal desafío del derecho constitucional contemporáneo
- Johanna Egas Velasco (Ecuador)
Las acciones constitucionales como garantías de protección de los derechos de los animales en Ecuador

- Luis Roel Alva (Perú)
Renzo Díaz Giunta (Perú)
La justicia transicional en el Perú: avances y desafíos
a 20 años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación
- Iván Carlo Gutiérrez Zapata (México)
El control de constitucionalidad y convencionalidad
del derecho al voto de las personas en prisión preventiva